



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Proceso Verbal de Restitución de Inmueble de JUAN FELIPE ESPITIA GOMEZ contra JAIME ALBERTO SANCHEZ. Rad. 2019-00020-01.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, resulta del caso advertir que deberá declararse INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la tercera opositora contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el juzgado promiscuo municipal de Roncesvalles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso y la causal invocada para la restitución, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del código general del proceso, se tramita en única instancia y, por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación.

El artículo 13 *Ibidem*, consagra que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

En consecuencia, como la causal de restitución alegada es el no pago de los cánones de arrendamiento, se deberá declarar INADMISIBLE el recurso de apelación y devolver el expediente al juzgado de origen.

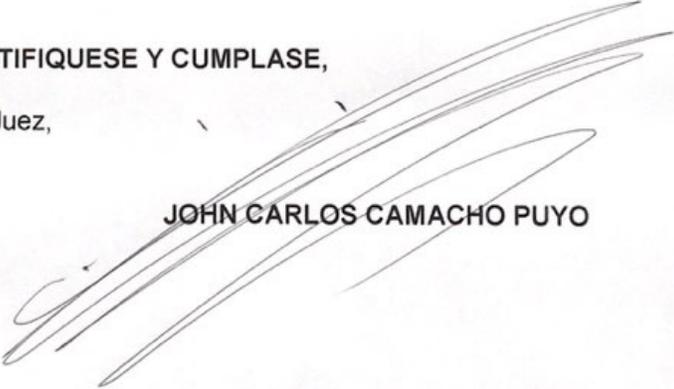
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la tercera opositora contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2020 por el juzgado promiscuo municipal de Roncesvalles.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro radicador y el registro en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**